

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Debe observar el apoderado actor que, en ordinales 2º y 3º de la providencia adiada 16 de noviembre de 2023, entre otros, expresamente se requirió integrar la demanda, en su extremo pasivo con quienes figuren como titulares de derecho real de dominio y con quienes ostenten calidad de acreedores hipotecarios, de que dé cuenta el certificado que al efecto se allegue

Lo anterior con fundamento en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, cuyo tenor literal expresa que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella**. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Resaltado del Despacho).*

De lo anterior se destaca que, al ser este un requisito de la demanda previsto en norma de carácter especial, no deviene la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 *Ibidem*, relativo al deber del Juez de integrar el litisconsorcio necesario, pues la carga de dirigir la demanda contra quienes ostentan calidad y legitimación

para ser demandados de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del CGP, es exclusiva de la parte demandante.

Con lo anterior, se resalta que, en cumplimiento al ítem 2º de las causales de inadmisión dispuestas en el comentado auto, la subsanación de la parte demandante se limitó, únicamente a enunciar el número de las anotaciones en que considera reposan los datos de quienes ostentan la calidad allí requerida; no obstante, en manera alguna, dirigió la demanda puntualmente contra las personas determinadas que cumpliesen con dicha calidad, por lo que ha de concluirse que, este especial requisito de las demandas de pertenencia no se vio cumplido, por lo que se impone la necesidad disponer el rechazo de la demanda, conforme lo estatuye artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00452-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Debe observar el apoderado actor que, en ordinal 2º de la providencia adiada el 20 de noviembre de 2023, entre otros, expresamente se requirió integrar la demanda, en su extremo activo con INÉS SEGURA DE FLORES, dada su calidad de copropietaria del bien afecto al acto que aquí se demanda y, por ende, legitimada para actuar en la presente causa.

No obstante, indica el apoderado del extremo actor que, dada la falta de movilidad y la situación de salud de la señora INÉS SEGURA DE FLORES, no es posible adelantar ningún acto de reconocimiento ante notaría.

Bajo ese derrotero, lo correspondiente sería integrar el litisconsorcio necesario en el auto de admisión de la demanda, conforme lo regulan los artículos 61 y 90 del CGP; no obstante, se advierte que, en el hecho número 12 de la demanda, puntualmente se indicó que "(...) *la señora FLOR INES SEGURA DE FLOREZ quien reside en Tenerife España bajo el cuidado de mi cliente la señora SALLEY PATRICIA INES FLOREZ SEGURA., quien fuere designada como tutora mediante sentencia del 13 de mayo de 2022 del juzgado de primera instancia No. 3 de Arona Tenerife España, la cual se adjunta.*"

Siendo ello así, deviene pertinente resaltar que la integración del extremo activo, en este caso está sujeta a requisitos legales que no pueden ser solventados por la jurisdicción, pues lo cierto es que depende de actos de representación, mandato y/o apoderamiento que, incumben únicamente a la parte interesada, pues proceder en la forma indicada por los artículos 61 y 90 del CGP, efectivamente contravienen el ejercicio de los derechos de postulación derivados de la declaratoria judicial venida de citar, cuyo ejercicio incumbe exclusivamente su destinataria, esto es, a la señora SALLEY PATRICIA INÉS FLÓREZ SEGURA, quien además de ostentar calidad de demandante, claramente detenta la representación legal de la señora FLOR INÉS SEGURA DE FLÓREZ, y quien pese a ello, no acredito trámite alguno para convalidar la sentencia judicial referida en el hecho 12 del escrito inaugural a efectos de garantizar la comparecencia requerida en el auto que inadmitió esta demanda.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-29-00-000-2020- 00582-01

Con argumentos que no erigió en el momento procesal oportuno, pretende el togado recurrente cuestionar en sede de apelación, una sentencia proferida dentro de un trámite de única instancia y, por ese derrotero, cuestionar el procedimiento dado por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, de que se revoque el fallo que ya la dirimió la causa y se invalide todo lo actuado, lo cual, a voces del artículo 136 del CGP deviene improcedente, al paso que extemporáneo en el actual estado procesal.

Dilucidado lo anterior, a efectos de resolver sobre el recurso de reposición que nos ocupa, bajo las premisas anteriores, cumple ratificar que, el presente asunto es de mínima cuantía, por tanto de única instancia, pues el objeto del litigio no es otro que la declaratoria de simulación relativa a los contratos de compraventa celebrados y protocolizados en escrituras públicas No. 4655 y 7009 de la notaría 6ª de Bogotá, cuyo valor, como se indicó primigeniamente, desde el rechazo de la demanda por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito (25/02/2020), y el subsecuente avocamiento por parte del Juzgado 72 Civil Municipal convertido transitoriamente en el juzgado 54 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple (05/02/2021), que la cuantía deviene determinada por el valor de los actos demandados y no por el del inmueble que fuere objeto de estos.

Siendo ello así, y teniendo como derrotero que el asunto, se evacuó y falló bajo una cuerda procesal determinada, no corresponde imprimirle una distinta como lo pretende el actor para obtener una decisión favorable a sus intereses en una instancia que no cabe en el sub judice, máxime, cuando dentro del trámite legal, ningún reparo se esgrimió al

respecto; en consecuencia, siendo el presente, un asunto de mínima cuantía, en atención al valor de las escrituras públicas No. 4655 y 7009, objeto de la pretensión de simulación y, por ende, de única instancia; se mantendrá el auto fustigado y se denegará el recurso de queja interpuesto en subsidio por las mismas razones aquí explicadas.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER inadmisibile el Recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de queja, interpuesto en subsidio por las razones ya comentadas, tanto en el auto aquí recurrido como en este proveimiento.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las encuadernaciones al despacho de origen y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00497-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de octubre de 2023.

Ahora bien, en acatamiento a lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, mediante providencia del 06 de diciembre de 2023, con ponencia del H. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, se dispone:

Para el efecto, y teniendo en cuenta que el proveído de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se revocó y consecuentemente, denegó el mandamiento de pago incoado en el escrito tuitivo, fue confirmado por la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Este Distrito Judicial mediante providencia del 17 de octubre hogaño con ponencia del H. Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, es pertinente señalar que las motivaciones por las cuales no se había materializado la entrega de dineros, ordenada en auto del 25 de julio de esta misma anualidad, han cesado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las solicitudes de conversión de títulos judiciales a que se contraen las comunicaciones No. 13227456102155 del 06 de marzo de 2023 y 13227456109885 del 08 de septiembre de esta misma anualidad por parte de la DIAN, dada la vigencia de obligaciones fiscales en cabeza de la parte aquí ejecutada, y que, aunado a ello, en consecutivo No. 0140 el referido extremo procesal, puntualmente solicita *“al juzgado que proceda con el envío inmediato de los \$2.019.000.000 que obran en el juzgado producto del embargo que practicó a la cuenta de Banco de Bogotá de mi*

poderdante. Lo anterior debido a que mi poderdante asumirá el pago directamente ante la DIAN del saldo de la obligación que tiene con esta entidad hasta, completar el valor mencionado en su oficio por \$2.519.000.000, lo anterior para evitar mayores perjuicios en el cobro de intereses por parte de la DIAN.”; ha de procederse de conformidad con la orden que ya obra en el plenario, a partir del ya mencionado auto de fecha 25 de julio de 2023.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría, proceder de manera **INMEDIATA**, en la forma ordenada en el auto venido de mencionar y, bajo los lineamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión, esto es realizar la conversión de los dineros que obren a ordenes de esta actuación a favor de la DIAN, hasta la concurrencia del monto que, para ese efecto hubiere señalado dicha entidad.

SEGUNDO: De cara a lo anterior, Remítase Comunicación con destino a la Sala de Decisión Civil de la H. Corte, informando lo aquí decidido a efectos de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia de fecha 06 de diciembre de 2023, dentro de la acción de tutela No. 11001-22-03-000-2023-02406-01.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00418-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado noviembre 10 de 2023, en el sentido de precisar, que la suma de \$ 5.590.653, que corresponde a intereses de plazo, fueron **liquidados a la tasa del 5.30% E.A. + DTF.**

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00519-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **TOVAR HERNÁNDEZ YULY CHRIS** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 44153231**

1. \$ 252.295.385 por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 54.072.453, por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican

los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

En atención a la solicitud que obra en el consecutivos 92 del cuaderno de reconvencción, el juzgado la niega, por cuanto no está consagrada en normatividad alguna, en especial la que regla el Art.375 del C.G.P.

Con todo, si lo que se quiere es dar publicidad al proceso, con la valla que ya fue advertida en la audiencia inicial, se recuerda, que *“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”*.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00212-00

Como no se acató la instrucción de la vista pública celebrada el pasado 24 de abril de 2023, se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 17 de mayo del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho requiere a las partes para que manifiesten las resultas y alcance de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho que se anuncio está cursando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00291-00

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas que obra en el pdf.48, y atendiendo que el presente asunto se terminó mediante conciliación de fecha 14 de noviembre de 2023, al amparo del artículo 597 del C.G.P, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de encontrarse embargado el remanente, procesase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00110-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho se pronuncia:

Obre en autos que el demandado se notificó conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda, habiendo guardado silencio (Consecutivo 006 a 007, Expediente Digital).

Así las cosas, y por ser procedente, se dicta la sentencia que corresponde dentro del presente trámite **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS FABIÁN PARRA VÁSQUEZ**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Génesis del asunto de la referencia, lo es la demanda a la que se acompañaron los documentos relativos a ella, cuya *causa petendi* se circunscribe a que por virtud de que las partes celebraron un contrato de arrendamiento de leasing habitacional N° 06000005500729096 de fecha 20 de febrero de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 101 No. 20-65 Apartamento 305, parqueaderos 17, 18 y depósito 9, que hace parte del edificio Ciento Uno de la ciudad de Bogotá, que se identifican con folio de matrícula 50N-20639266, 50N-20639228, 50N-20639229 y 50N-20639244, se debe declarar terminado el mismo, alegando como causal el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 20 de septiembre de 2022; demanda frente a la cual, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

1º) Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte, además de ello, se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía.

2º) Es sabido que la acción de restitución de tenencia de bienes arrendados en virtud de un contrato de leasing, es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en alquiler, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el citado contrato, y cuyos presupuestos de la acción son, la prueba de la relación contractual, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Ahora, es de recordar, que el arrendamiento financiero, se encuentra regulado en el Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, y lo define en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Ahora bien, memórese que el artículo 385 del C.G.P. señala que a la restitución de tenencia de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento – contrato de leasing - aplicará las reglas estatuidas en el artículo 384 *ibídem*, precepto legal que en su numeral 1º enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial quisiera sumaria”*

3º) Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos de la acción, debe decirse que:

3.1. La celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero leasing respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos que obran a folios 3 y s.s. del expediente digital

Cons.0001, el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

3.2. La legitimación tanto por activa como por pasiva, deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como arrendador **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como arrendatario, el aquí demandado **CARLOS FABIÁN PARRA VÁSQUEZ**.

3.3. En relación con la causal invocada para impetrar la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, justamente en el cuarto.

3.4. Además, se resalta, que el extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

4º) Por lo anterior, y en aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor dispone: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, se deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing habitacional N° 06000005500729096 de fecha 20 de febrero de 2020, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **CARLOS FABIÁN PARRA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir el bien inmueble que a continuación se relaciona, a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

a) Inmueble ubicado Calle 101 No. 20-65 Apartamento 305, parqueaderos 17, 18 y deposito 9, que hace parte del edificio Ciento Uno de la ciudad de Bogotá, que se identifican con folio de matrícula 50N-20639266, 50N-20639228, 50N-20639229 y 50N-20639244.

En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria, se comisiona alcalde Local de la zona respectiva a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00131-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto del 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00361-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la adición del mandamiento de pago, por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto, y acceda a modificar el mandamiento de pago, en la forma que lo solicito en la demanda, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, es menester recordar que, si bien la parte actora suplica que en el auto que libró mandamiento de pago, se adicione para indicar que *“el valor de la obligación en pesos colombianos por valor de \$ 478.483.824 y que la TRM que se debe aplicar es la del 25 de enero de 2022 (\$ 4.545.94), toda vez que, en la parte inferior de la factura libelo de la presente acción jurídica, se hace mención de la TRM que se debe aplicar para el pago de la obligación”*, con suficiencia normativa, en el auto objeto de censura, se le indicó a la parte que, por disposición normativa del Art. 431 *ídem*, *“Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.”*, por tanto, se libró en la forma en que se consideró legal (Art.430 *id*).

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto **SUSPENSIVO** se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00417-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como la parte interesada en ese asunto, allegó a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado como indemnización (pdf.06), se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, conforme lo indica el Num. 4° Art. 399 C.G.P; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.
2. De otro lado, se requiere al actor para que acredite la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de expropiación y notifique en legal forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00341-00

Se requiere a la abogada EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ para que, dentro del término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación que para este efecto remita la **Secretaría** a su correo electrónico, se sirva acreditar que actúa en 5 procesos como defensora de oficio, en los términos del numeral 7o del artículo 48 del CGP, o en su defecto, proceda a aceptar la designación aquí dispuesta so pena de las sanciones legales correspondientes, esto es, compulsar copias a la autoridad pertinente, teniendo en cuenta que la misma es forzosa

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00280-00

(Auto 1 de 3)

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JHON FREDY BURBANO ORTEGA, fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y erigió excepciones de mérito (PDF 0021).

1.1. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado CAMILO ARAQUE BLANCO, como apoderado judicial del señor JHON FREDDY BURBANO ORTEGA.

2. Del mismo modo, téngase en cuenta que la demandada sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se notificó personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y erigió excepciones de mérito (PDF 0013).

2.1. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. Téngase en cuenta que la demandada sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se notificó personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien,

dentro del término legal, contestó la demanda, erigió excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio prestado con el libelo incoativo (PDF 0020) y llamó en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y a DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA, cuyo trámite se circunscribe a lo dispuesto en autos de esta misma fecha

3.1. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, como apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

4. Se tiene por notificados personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a los demandados, DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA y CARLOS ARTURO DÍAZ PLAZAS quienes, dentro del término legal, permanecieron en silencio.

5. De conformidad con la manifestación realizada por la parte demandante frente al desconocimiento de direcciones físicas y electrónicas de notificación de CESAR AUGUSTO MONTAÑEZ MESA, se ordena su emplazamiento en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados.

6. Una vez se integre en debida forma el contradictorio y se evacúe el trámite que legalmente corresponde dar a los llamamientos en garantía militantes en cuadernos No. 2 y 33 del expediente digital, se adoptaran las decisiones que, en derecho correspondan frente al decurso procesal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00280-00

(Auto 2 de 3)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

SEGUNDO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00280-00

(Auto 3 de 3)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

SEGUNDO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. frente a DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA.

SEGUNDO: Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00163-00**

De cara a la solicitud que antecede, se Dispone lo siguiente:

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado en auto del 24 de mayo de 2019 (PDF 0001 Pg. 45), se reanuda nuevamente el trámite procesal.

Se requiere a las partes para que, dentro del término de cinco días, se sirvan allegar solicitud de suspensión del proceso que cumpla con los lineamientos del inciso 2º del artículo 161 del CGP, en el cual, además deberán indicar el término en que la misma surtirá efectos, so pena de continuar con el trámite que, legalmente ha de corresponder a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0415-00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A contra LIMAVAL S.A.S., ALBA STELLA FRANCO DE VALDIVIESO y RAFAEL VALDIVIESO CEPEDA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO NARANJO GARCÍA, para actuar en las presentes diligencias, en nombre de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00339-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (pdf.13), se revisa y se mantiene el proveído de fecha 19 de enero de 2023 (pdf.051), por medio del cual se admitió la demanda, por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Los reparos enfilados en contra del decurso procesal, lo hace ver el apoderado de del departamento demandado, al insistir, que atendiendo el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de acción, los jueces de Bogotá no tienen competencia, y *“como la servidumbre pretendida se llevará a cabo sobre el inmueble denominado «MACONDO MOCHO 2» ubicado en «jurisdicción del municipio de Tubará, en la Vereda Villa Clarita» Atlántico, corresponde remitir la presente demanda al Despacho Civil del Circuito de esa localidad para que continúe con el conocimiento de la acción emprendida”*

2. No obstante, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

3. En esas condiciones, conviene precisar, que a pesar que esta judicatura, pueda compartir su criterio, en auto de unificación AC-1402020 emitido por la Sala Civil mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en enero 24 de 2020, asignó la competencia de asuntos de idénticos contornos a los Juzgados de esta ciudad (bajo argumentos que no se comparten pero que se acatan en orden a preservar la seguridad jurídica), por tanto, atendiendo que la parte demandante *“es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*, no prospera el recurso presentado.

4. Por lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Obre en autos a que la parte demandada (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI), se notificaron conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (pdf.11).

Se reconoce personería al abogado **ADRIÁN BARRETO LEZAMA** como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Secretaría contabilice el lapso de tiempo con el que cuenta la precitada parte, para ejercer su defensa.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA como apoderado de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, quien contestó la demanda como obra en el consecutivo 014 y solicitó la práctica de un nuevo avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Art 3 del Decreto No. 2580 de 1985, compilado en Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la cual será resulta una vez se cumpla el termino que se anuncio en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00046-00

En atención a las repuestas brindadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el despacho declarará la nulidad de lo actuado, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción de dos de los enjuiciados (MARÍA MARLENE REINA DE DÍAZ y GLORIA REINA GUTIÉRREZ PDF. 55 y 56), se extracta que la fecha de su deceso aconteció para la primera el día 7 de junio del año 2016, para la segunda el 27 de octubre de 2019, y la fecha de presentación de la demanda data del 15 de febrero de 2022 (pdf.007), se desprende que antes de la fecha de presentación de la misma, las precitadas estaban fallecidas y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...*el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...¹*”.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, pág. 171 y siguientes)”²

3. Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes de las señoras MARÍA MARLENE REINA DE DÍAZ y GLORIA REINA GUTIÉRREZ a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

4. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parta actora:

² Ver cita anterior.

a) Promueva la misma por el actor, incluyendo a los demás demandados, contra los herederos indeterminados y determinados de las causantes MARÍA MARLENE REINA DE DÍAZ y GLORIA REINA GUTIÉRREZ (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación de la ley 2213 de 2022 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dando traslado a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00**

Previamente a disponer lo correspondiente al curso procesal de esta acción, el Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, le requiere para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a elevar, las solicitudes que han de corresponder, de cara al pago de las cuotas en mora referido, dentro del término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que, las obligaciones relativas a honorarios profesionales o cualquiera otra que no se encuentre expresamente estipulada en los títulos base de recaudo, no serán instrumento para que el proceso continúe activo ante el eventual advenimiento de una causa legal de terminación.

Tan solo ingresen las diligencias, una vez cumplido el término aquí concedido, a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00252-00**

1. Obre en autos que la parte demandante acreditó la inscripción de la demanda al margen de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación.

2. De cara a lo anterior, teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, al igual que consignado el monto de la indemnización, se pone en conocimiento de la parte demandante la remisión del Despacho Comisorio proferido en esta causa en consecutivos No. 67 y 69 de esta encuadernación digital.

Corolario, por Secretaría remítase el mismo al extremo demandante para que coadyuve su oportuna gestión.

3. En atención al informe que antecede, el despacho advierte que, en este punto, se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00

(auto 2 de 2)

Por secretaría procédase a la remisión del expediente a efectos de evacuar el trámite del recurso de apelación concedido en auto del 24 de octubre de 2023 (PDF 015 C-11).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00786-00

(Auto 1 de 2)

1. Ha de tener en cuenta el memorialista que, las disposiciones del inciso 5 del artículo 599 del CGP no se circunscribe al levantamiento de medidas cautelares como en efecto lo solicita; obsérvese que la disposición venida de mencionar se refiere a la posibilidad de ordenarle al ejecutante, prestar caución a fin de precaver y cubrir los eventuales perjuicios en que pudiere incurrir el ejecutado, a causa y con ocasión de las mismas; En consecuencia, se deniega su pedimento.

2. Debe de estarse entonces, a la actuación surtida al interior de la presente actuación, al paso que la misma se encuentra decantada mediante sentencia que resolvió la instancia el 27 de septiembre de 2023, por lo que, en virtud del principio de la preclusión, las alegaciones tendientes a desestimar la procedencia de la ejecución aquí suscitada no serán de recibo.

3. Por último, se le pone de presente que, no se acoge tampoco la argumentación tendiente a desestimar las facultades del apoderado de la parte ejecutante, pues lo cierto es que, por ministerio del artículo 77 del CGP, entre otros, cuenta con facultades para “(...) realizar las actuaciones posteriores que sean

consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella...”

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.